



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050396201800042700
Demandante: Cristóbal Merchán Acero
Demandada: Colpensiones
Asunto: Entrega de Títulos

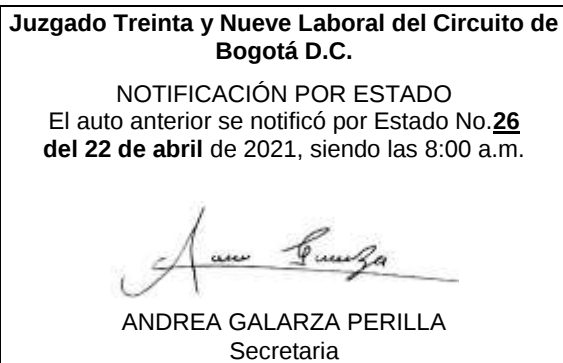
Visto el informe secretarial y atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante que obra en la subcarpeta 04 del expediente digital se ordena, por ser procedente, el pago del título judicial No. **400100008227757** por el valor de **UN MILLÓN CIENTO ONCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO (\$1.111.334)**, al doctor **LUIS ALBERTO URQUIJO ANCHIQUE**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.271.349 de Bogotá D.C., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien se encuentra debidamente facultado para recibir en poder que milita a folio 01 del expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

715e2d1338336a0af09a9e959e6131430d4ce1b08a9f1439204de27ed9dc4c54

Documento generado en 20/04/2022 06:48:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220011900
Demandante:	Luz Miryam Roncancio Mejía
Demandado:	Plásticos Acevedo S.A.S.
Asunto:	Auto Inadmite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub iudice*.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. El poder deberá ser allegado con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP, o con el mensaje de datos de acuerdo con el inciso primero del Art. 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Anudado con lo anterior, la dirección de correo dianecarolina86@hotmail.com que se indican en el poder, como en la demanda para efectos de notificación de la profesional de derecho de la parte actora, no se encuentra inscrita en el **Registro Nacional de Abogados -SIRNA**, en consecuencia, se deberá indicar en el poder como en la demanda el correo electrónico del apoderado de la parte actora, cual debe de coincidir con el registro en SIRNA. (Art. 5 Decreto 806).
3. Las pruebas documentales aportadas con la demanda y que obran en las páginas 1,2,3,4,11,12,13, subcarpeta 01, archivo 05 y la del archivo 9 "**Liquidación de Prestaciones Sociales**", no están relacionadas de manera individual y concreta en el libelo, en consecuencia, se deberá corregir tal yerro (Art. 25 Núm. 9, Art Núm., 4 ibidem).
4. Las documentales relacionadas en los numerales 1.13, 1.22 y 1.23, del acápite correspondiente y obrantes a folios 5 al 10 de la subcarpeta 01 - archivo 05 y archivo 07 del expediente digital, son ilegibles, razón por la cual, deberán aportarse de nuevo en formato en **PDF** (Numeral. 3 art.26 ibidem).

5. No obra en el expediente las pruebas documentales relacionadas en los 1.12 y 1.15 del acápite correspondiente, en consecuencia, se deberán allegar en formato **PDF**, al correo dispuesto para tales fines (Art. 25 núm. 9, Art 26. Núm.4 ibidem).

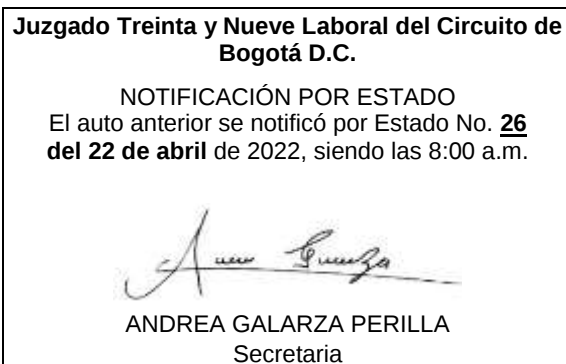
6. No se suministró el canal digital de los testigos, aunado a lo anterior, no se suministró la dirección de residencia, domicilio o morada de los testigos atendiendo a lo expresamente señalado por el 212 del Código General Del Proceso y lo expresado por el Art. 6 Decreto 806 de 2020.

7. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la demandada por medio electrónico copia de ésta y sus anexos (Art. 6 decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e674ad23c7dcb88cf5e08463331c94a1b65ca88ef0c5a1e42a78f88568bd2123

Documento generado en 20/04/2022 06:07:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220010100
Demandante:	Claudia Alejandra Hernández Gómez
Demandado:	Proyectos De Ingeniería Y Servicios Para El Medio Ambiente S.A.S.
Asunto:	Auto Inadmite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

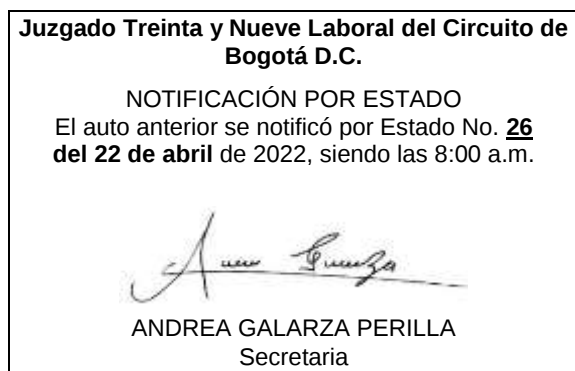
1. El poder deberá ser allegado con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP, o con el mensaje de datos de acuerdo con el inciso primero del Art. 5 del Decreto 806 de 2020.
2. No se allegó al expediente la prueba de existencia y representación legal de la demandada, el certificado deberá ser allegado al expediente en formato **PDF** (Art 26 núm. 4 C.P.T.S.S), ni se hizo la manifestación de que trata el parágrafo del artículo 26 ibidem.
3. Debe informarse al despacho la forma en la que se obtuvo el canal digital y/o Dirección de notificación física de la demandada, para efectos de notificar a la parte demandada. (Núm. 3 ibidem Art 8º Decreto 806 de 2020).
4. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la demandada por medio electrónico copia de ésta y sus anexos (Art. 6 decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo

institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21a424c7114ea1158b480465456a3a289e38daf1197bc6b1514d8cd60f836900

Documento generado en 20/04/2022 06:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220009700
Demandante:	Ingrid Paola Riaño
Demandado:	Porvenir S.A.
Asunto:	Auto Inadmite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

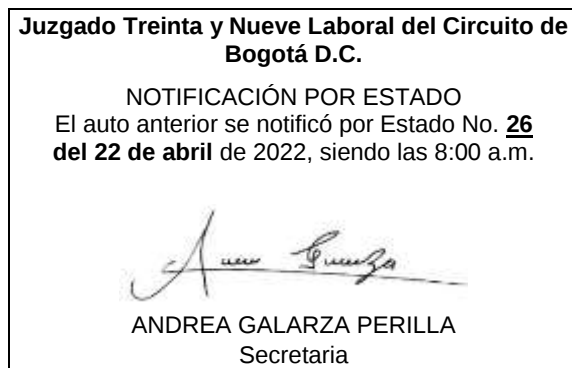
1. La dirección de correo abogadaelianapolanco@gmail.co que se indican en la demanda para efectos de notificación de la profesional de derecho de la parte actora, no se encuentra inscrita en el **Registro Nacional de Abogados -SIRNA**, en consecuencia, se deberá indicar en el poder como en la demanda el correo electrónico del apoderado de la parte actora, cual debe de coincidir con el registro en SIRNA. (Art. 5 Decreto 806).
2. Aunado a lo anterior, la cédula de ciudadanía de la profesional de Derecho de la parte actora señalada en el poder no es el correcto, según el registro de abogados, por lo que deberá ser corregido.
3. Obran en el expediente los anexos que militan en la subcarpeta 01, archivo 2, folios 41 y 42 del expediente digital, sobre **Cédula de Ciudadanía y Tarjeta Profesional**, aportadas en PDF, empero, pertenecen al doctor **ADRIÁN TEJADA LARA**, el cual no es el apoderado judicial del presente proceso, en consecuencia, deben ser retirados de los anexos.
4. Se debe de suministrar expresamente el canal digital para efectos de notificación de la demandante **INGRID PAOLA RIAÑO** (Art. 6 Decreto 806 de 2020).
5. No se suministró el canal digital de los testigos, aunado a lo anterior, no se suministró la dirección de residencia, domicilio o morada de los testigos atendiendo

a lo expresamente señalado por el 212 del Código General Del Proceso y lo expresado por el Art. 6 Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
265eeb0aa6874e8f3581887e80d5a31dcf66265ab29ebf4d078a7daf94beafa9
Documento generado en 20/04/2022 06:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	11001310503920220009500
Demandante:	German Enrique Osorio
Demandado:	Transportes Tev S.A.S.
Asunto:	Auto Inadmite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

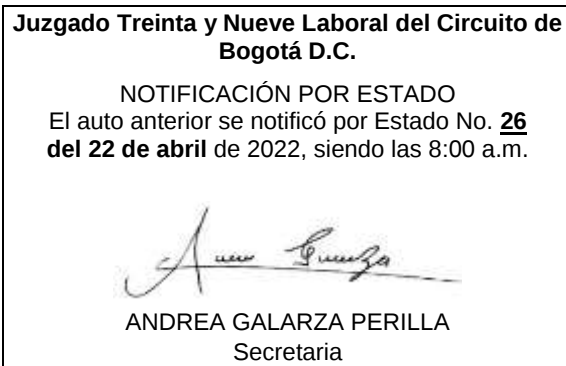
1. El poder deberá ser allegado con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP, o con el mensaje de datos de acuerdo con el inciso primero del Art. 5 del Decreto 806 de 2020.
2. El hecho vigésimo segundo descrito en el acápite de correspondiente, contienen más de una situación fáctica, por lo que deberán dividirse y enumerarse en orden cronológico; el hecho decimo, está conformado por fundamentos de derecho y apreciaciones subjetivas, debiéndose modificar, o, en su defecto, retirarse y ser incluidos en el acápite correspondiente (Art. 25, Núm. 7 CPTSS).
3. Obran en el expediente la documental que militan en la subcarpeta 01, archivo 3, folio 12 del expediente digital, sobre **Declaración Extrajuicio**, aportada en PDF, empero no está relacionada de manera individual y concreta en el libelo, en consecuencia, debe ser relacionada en el escrito demandatorio en el acápite pertinente. (Art. 25 Núm. 9, Art Núm., 4 ibidem).
4. No se suministró la dirección de residencia, domicilio o morada de los testigos, atendiendo a lo expresamente señalado por el Art. 212 del código general del proceso.
5. No obra en el expediente la prueba documental quinta relacionada en el acápite correspondiente, en consecuencia, se deberá allegar en formato **MPEG4** (MP4), a través de link compartido que permita su acceso, al correo dispuesto para tales fines, en su defecto, retirarlas de la solicitud probatoria (Art. 25 núm. 9, Art 26. Núm.4 ibidem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de

cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
507f01530aadaa788181f76896d143722b4b9e71c6400a5345822b6b3d2516c8
Documento generado en 20/04/2022 06:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220006700
Demandante:	Carlos Alberto Cortés Vargas
Demandado:	Avianca S.A
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes razones:

1. La dirección de correo electrónica carloscamacho@proteccionlaboral.co que se indica en la demanda para efectos de notificación del profesional de Derecho de la parte actora, no se encuentra inscrito en el **Registro Nacional de Abogados-SIRNA**, en consecuencia, se deberá indicar en el poder como en la demanda el correo electrónico del apoderado de la parte actora, cual debe de coincidir con el registrado en SIRNA. (Art. 5 Decreto 806).
2. No sustentó en debida forma los fundamentos y razones derecho que sustenten la demanda, recordándole al profesional de derecho que no basta con solo enunciar las normas que considera fundan sus pretensiones, sino que se debe realizar una explicación o relación de dichas normas con el caso en concreto (Art. 25 Núm. 8 *ibidem*).
3. No se establece en debida forma la cuantía para efectos de competencia en el acápite pertinente en el libelo, en consecuencia, se debe realizar su correspondiente enunciación en el escrito de demanda (Art. 25 Núm.10 *ibidem*).
4. No se suministró el canal digital del testigo **CARLOS ANDRÉS GÓMEZ HERERA**, aunado a lo anterior, no se enuncia concretamente los hechos objeto de prueba, ni se suministró la dirección de residencia, domicilio o morada de los testigos atendiendo a lo expresamente señalado por el 212 del Código General Del Proceso y lo expresado por el Art. 6 Decreto 806 de 2020.
5. Se debe de suministrar expresamente el canal digital para efectos de notificación del demandante **CARLOS ALBERTO CORTÉS VARGAS** (Art. 6 Decreto 806 de 2020).

6. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la demandada por medio electrónico copia de ésta y sus anexos. (Art. 6 ibídem).

7. En cuanto a la prueba documental se tiene lo siguiente:

- a) La documental enunciada en el numeral 6 en el escrito libelar, se aportó de manera incompleta, por lo que se deberá allegar de nuevo. (Art. 25, Núm. 9 y Art. 26 Núm. 3 ibídem).
- b) No obra en el expediente las pruebas documentales relacionadas en los numerales 7 y 10 en el apartado correspondiente, por ende, se deberán allegar al expediente en formato PDF los anexos que corresponda a lo enunciado como pruebas documentales indicadas en el libelo (Art. 25 núm. 9, Art 26. Núm.4 ibidem).
- c) Obran en el expediente las documentales que militan en la subcarpeta 01, archivo 3 y archivo 13 del expediente digital denominadas **Reporte Solicitudes de Retiro de Cesantías y Características del Avión**, empero no están relacionadas de manera individual y concreta en el libelo, en consecuencia, deben ser relacionadas en el escrito demandatorio en el acápite pertinente, amén de lo anterior la segunda documental no es legible, por lo que se deberá allegar la prueba señalada de manera completa en formato **PDF** (Art. 25 Núm. 9, Art Núm., 4 ibidem).
- d) La documental aportada **Bitácora** en los folios 8,14,15,16,19,20,22 y 23 en su contenido no son legibles, por lo cual, debe aportar la prueba prenombrada de manera integral en formato PDF. (Art. 26 Núm. 3 C.P.T.S.S).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 26
Del 22 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aad9e9bf385164956f3e8106fae8f2905919de56f155472e0ce880c4a8e9b20a

Documento generado en 20/04/2022 12:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920210058900
Demandante:	Gustavo Enrique Zuleta Gaona
Demandado:	Sandra Margarita Camacho Romero y Otros.
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Se **TIENE y RECONOCE** al Dr. **ARCANGEL ALMECIGA GUEVARA**, identificado en legal forma, como apoderada judicial de **GUSTAVO ENRIQUE ZULETA GAONA** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Inicialmente, resulta necesario aclarar, que si bien, en el escrito de demanda, se indica la competencia por la naturaleza del asunto y el lugar de cumplimiento de la obligación, el conocimiento del asunto se asume por el domicilio de los demandados, en la medida que el título complejo no contempla lugar de cumplimiento de la obligación.

Ahora, procede el despacho a resolver la viabilidad de librar orden de apremio, y una vez revisado el líbello se advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. Especificar la pretensión No. 1, indicando la obligación dineraria que incumbe a cada uno de los demandados, teniendo en cuenta los abonos realizados y en la proporción adjudicada a cada uno de ellos conforme el trabajo de partición aprobado que integra el título ejecutivo complejo, como quiera que en el contrato de prestación de servicios que compone el título complejo, en su cláusula segunda, establece: ***“honorarios.- LOS MANDANTES pagarán por concepto de honorarios profesionales, el valor equivalente al siete por ciento (7%) del valor comercial y de los correspondiente bienes sucesorales que se asignarán a cada uno de los MANDANTES...”*** (Artículo 25 No. 6 CSTSS) Subraya del despacho.

2. La pretensión No. 2, no resulta concordante con el título ejecutivo, como quiera que en el párrafo de la cláusula segunda, del contrato de prestación de servicios de abogado, se estipuló, “...*el mandante expresamente manifiesta que sobre el valor de los honorarios no cobrará intereses.*” Por lo que deberá ser excluida. (Ibidem)

3. Determinar la cuantía de las pretensiones, toda vez que el acápite correspondiente carece de ella. (Artículo 25 No. 10 CSTSS)

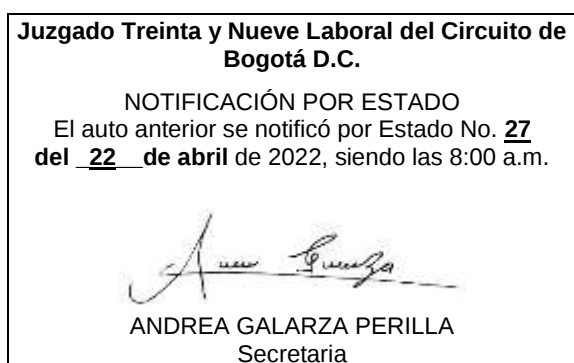
6. Indicar las razones de derecho que fundamentan las pretensiones de la demanda (No. 8º Art. 25 CPTSS)

7. No se informa la forma como se obtuvo el canal digital estacionsed2019@gmail.com suministrado para efectos de notificación de la parte demandada, ni se allegaron las evidencias correspondientes a este específico medio electrónico (Art. 8 Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. (Núm. 2º Art. 26 ibídem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed682546336d1426123e30921a45c639464c193ac874b493ab1864879a9a7b6c

Documento generado en 18/04/2022 11:09:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210057700
Demandante:	Alejandra Zamira Calderón Zamundio
Demandado:	Corporación Nuestra IPS
Asunto:	Auto Inadmite

Se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **MARTHA PATRICIA APONTE MUÑOZ**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

Al respecto, se observa que la demanda no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto no se allegó la documental relacionada en el literal a) del título pruebas, esto es, Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa Nuestra IPS (Núm 4 Art.26 CPTySS), ni se realizó la manifestación de que trata el párrafo de esa misma norma.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los respectivos correos de los demandados (inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 27
del 22 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd70e3f2785d5634107a685cb9a6d7cf562d538c42e00ad59f5a3d2eeeecb7f6

Documento generado en 21/04/2022 10:03:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920210054200
Demandante:	Martha Eugenia Duarte Hernández
Demandada:	Elvira Escandón de Guevara
Asunto:	Niega mandamiento de pago

ANTECEDENTES

La parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago en contra de ELVIRA ESCANDÓN DE GUEVARA, por concepto de los honorarios profesionales derivados de la prestación de sus servicios como abogada. Para el efecto, solicita se profiera orden de apremio por la suma de \$178.687.900 y por los intereses moratorios autorizados por la Superintendencia Financiera.

Como sustento de sus pretensiones, la actora adujo que en ejercicio de su actividad profesional como abogada litigante y a petición de la demandada, atendió proceso ordinario de mayor cuantía – acción reivindicatoria y previamente, adelantó otros trámites judiciales como el interrogatorio de parte como prueba anticipada y el proceso abreviado de restitución de inmueble que se ventiló ante el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, bajo radicado No. 2011-804, posteriormente radicado en el Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá bajo radicado No, 2011-1143; todo lo anterior, con el objeto de obtener la reivindicación de la cuota parte del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-63694, que detentaba de manera irregular la señora MARTHA LUCÍA ABRIL LATRIGLIA.

El proceso reivindicatorio avanzó durante 5 años, siendo remitido al Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, ante el cual, encontrándose ya en etapa final, se concretó acuerdo transaccional según documento del 17 de septiembre de 2018, con el que se culminó el trámite judicial, surtiéndose todos los trámites posteriores para la incorporación de los resultados del proceso en el folio de matrícula inmobiliaria.

Para ello, suscribió con la señora ELVIRA ESCANDÓN DE GUEVARA un contrato de prestación de servicios en el que se estipuló como honorarios la suma equivalente al 2 % del avalúo comercial del bien objeto de reivindicación, cuyo pago se daría dentro de los 30 días siguientes a la terminación de los trámites, situación que afirma acaeció el 8 de noviembre de 2018; sin embargo, la prenombrada solo efectuó un abono de \$5.000.000 el 17 de septiembre del 2018.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La doctrina enseña que el título ejecutivo puede ser singular o complejo, éste último está integrado por una pluralidad de piezas que deben valorarse en conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, originada en un documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, como establecen los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T. y S.S.

Sobre el particular, conviene señalar que el atributo de claridad consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la claridad debe caracterizar la forma del título ejecutivo como su contenido.

La expresividad, hace referencia a la certeza que el título debe ofrecer, esto es, que el contenido y alcance de la obligación esté determinado con precisión, de modo que sólo haya lugar a entregar o hacer aquello que se consignó expresamente en el documento.

Y el tercer requisito, de exigibilidad, se refiere a que el plazo o condición previstos en el título estén cumplidos y que ese suceso sea fácilmente verificable en el instante de examinar el documento, sin acudir a conjeturas o tener que practicar algún tipo de prueba, que impidan solicitar la satisfacción inmediata de la prestación debida.

En el presente asunto, como título base del recaudo ejecutivo, se allegan:

i) Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre MARTHA EUGENIA DUARTE HERNÁNDEZ y ELVIRA ESCANDÓN DE GUEVARA, el 11 de diciembre de 2012, en aras de que aquella adelantara y atendiera hasta su culminación directamente o por conducto de abogado sustituto, el proceso declarativo ordinario de mayor cuantía – acción reivindicatoria, con el objeto de obtener la reivindicación de la cuota parte del inmueble que irregularmente detenta la señora MARTHA LUCÍA ARIL LATRIGLIA; comprometiéndose la contratante a reconocer y pagar a la togada a título de honorarios el equivalente al 20% del valor comercial del bien al que se hallan vinculada la cuota parte del inmueble de mayor extensión origen del trámite procesal.

Asimismo, en el parágrafo segundo de la cláusula segunda del contrato en comento, se estableció: *“Los honorarios en el porcentaje indicado serán reconocidos como consecuencia del trabajo realizado por la abogada y los resultados obtenidos mediante sentencia o en cualquier oportunidad procesal, como resultado de transacciones o conciliaciones que surjan dentro del juicio (...)”*

ii) Acuerdo transaccional, suscrito el 17 de septiembre de 2018, por la señora ELVIRA ESCANDÓN DE GUEVARA y MARTHA EUGENIA DUARTE HERNÁNDEZ, quienes, se indica, se encuentran asistidas asesoradas y representadas judicialmente, por sus abogados, MARTHA EUGENIA DUARTE HERNÁNDEZ y CÉSAR AUGUSTO PINEDA PRIETO, respectivamente, señalando como antecedentes el proceso declarativo – acción reivindicatoria, que cursa en el Juzgado 23 Civil del Circuito, bajo radicado No. 2013-052, sobre la cuota parte del inmueble de mayor extensión objeto de la litis, la cual se encontraba para señalar fecha para la diligencia de Inspección Judicial y práctica de las demás pruebas, surtiendo las actuaciones propias del artículo 372 del CGP. Por medio de este acuerdo la señora ELVIRA ESCANDÓN DE GUEVARA se obligó a pagar \$5.000.000 a favor de la demandada inicial y, por su parte, la señora MARTHA LUCÍA ABRIL LATRIGLIA se obligó a restituir o reivindicar el inmueble objeto del proceso; advirtiéndose que se hace entrega del bien y de las llaves de acceso al mismo, dando con esta transacción fin al proceso judicial antes descrito.

iii) Auto adiado 21 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá D.C. al interior del proceso con radicación 2013-052, mediante el cual se aceptó la transacción celebrada por las partes y se declaró terminado.

Aunado a ello, se allegaron **i)** constancia de declaración y/o pago del impuesto predial del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 050S00063694, por el año gravable correspondiente a 2021, en el que se refleja como avalúo la suma de \$612.263.000 y **ii)** certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-63694 en cuya anotación 4 se refleja la compra realizada por la señora ELVIRA ESCANDÓN DE GUEVARA de la cuota parte que correspondía a los señores BERNANRDO y MATILDE RODRÍGUEZ DÍAZ., así como se observa, inscripción de demanda dentro de proceso 2013-052 y posterior cancelación de dicha anotación.

Al respecto, es preciso señalar que los documentos allegados, por sí solos, no constituyen el aludido título base de recaudo, pues se logra colegir que, si bien los documentos base de recaudo determinan las circunstancias de tiempo, modo y lugar para dar cumplimiento a la obligación y la ejecutante era la abogada de la señora ELVIRA ESCANDÓN DE GUEVARA en la fecha de suscripción del acuerdo transaccional, no se demostró que hubiese sido también la togada quien adelantó y atendió el proceso desde su inicio, tal como se pactó en el contrato base de recaudo.

Ocurre lo mismo con los requisitos de claridad y expresividad, pues los documentos por sí mismos no son claros en determinar el valor concreto del avalúo catastral a tener en cuenta para la ejecución, como quiera que pese a que se allegó constancia de declaración y/o pago del impuesto predial en la que se refleja el avalúo catastral para el año 2021, lo cierto es que este avalúo año a año se incrementa, circunstancia que dificulta determinar con certeza el valor acordado por las partes, pues no se especificó al avalúo de qué año correspondía, por lo que el Despacho no puede llanamente librar mandamiento por la suma de \$178.687.900, más cuando el contrato se firmó en el 2012 y el acuerdo transaccional a que hace referencia data de 2018.

Por lo anterior, el Despacho está vedado de realizar conjeturas sobre el cumplimiento de las actividades encomendadas a la abogada demandante y la base de avalúo del bien inmueble pues precisamente en esto consisten los requisitos de claridad y expresividad, esto es, cuya finalidad es evitar confusiones o equívocos y que el alcance de la obligación esté determinado con precisión.

En consecuencia, se concluye que la obligación aducida carece de los atributos previstos en los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T. y S.S., por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FACULTAR a la abogada MARTHA EUGENIA DUARTE HERNÁNDEZ, identificada en legal forma, para actuar en causa propio dentro del presente proceso como demandante.

SEGUNDO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la abogada MARTHA EUGENIA DUARTE HERNÁNDEZ en contra de la señora ELVIRA ESCANDÓN DE GUEVARA.

TERCERO: DEVOLVER a la ejecutante las presentes diligencias, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **027**
del **22 de abril de 2022**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dddf5169bc861aa4b74c176a7c46c09b2b405eb5594cbda9ac3db88200442b3c

Documento generado en 18/04/2022 11:19:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210053100
Demandante:	Rosenda Correa Porras
Demandada:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP
Asunto:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en el Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ROSENDA CORREA PORRAS** en contra de **EMPRESA DE ACUECUTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA- ESP**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **CRISTINA ARANGO OLAYA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **EMPRESA DE ACUECUTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA- ESP**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificaciones.electronicas@acueducto.com.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la

parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la demandada para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del causante **ALVARO ARDILA GÓMEZ**, identificado en vida con la cedula de ciudadanía 128.201.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

Por otro lado, se ordena vincular como tercera Ad Excludendum a **MARINA IGNACIA ROJAS DE ARDILA**, teniendo en cuenta la calidad de **CÓNYUGE SUPÉRSTITE** del causante **ALVARO ARDILA GÓMEZ**, quien deberá ser citado por medio de la parte demandante, en razón de que la prenombrada presentó ante la demandada solicitud conjunta de sustitución pensional en calidad de Cónyuge o Compañera permanente, como consta en el folio 1, que milita en la subcarpeta 01 - archivo 03 del expediente digital.

Por último, Se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **WILLIAM ADELMO RUBIANO HERRERA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial, de la demandante **ROSENDA CORREA PORRAS**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 26
del 22 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c789c4a34d8704fc27f7f449667d717e96a6d2678f8970582ceb89a3423c02**
Documento generado en 20/04/2022 12:41:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210052500
Demandante:	Ricardo Amaya Aporte
Demandada:	Porvenir S.A
Asunto:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en el Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **RICARDO AMAYA APORTE** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78º del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la demandada para que junto con la contestación alleguen las documentales solicitadas por el demandante y el expediente administrativo del demandante **RICARDO AMAYA APORTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 13.841.641 de Bucaramanga.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

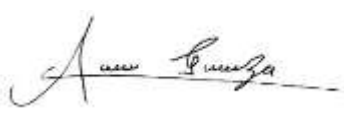
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 26 del 22 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5581be8ec248bf1c612cf1a7de927824825d6bac90c74b086e1425e16ea3aff**
Documento generado en 20/04/2022 12:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392021042600
Demandante: Juana Sofía Sánchez Torres
Demandadas: Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías
Asunto: Auto Admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS, así como los dispuestos por el Decreto Legislativo 806 de 2020 por lo que se admitirá la presente demanda.

Respecto de la **MEDIDA CAUTELAR DE CARÁCTER INNOMINADA**, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora, solicita como tal, que este despacho judicial, imparta ordena a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en el sentido de iniciar el pago de las mesadas pensionales a favor de la mandante **JUANA SOFÍA SÁNCHEZ TORRES**, aduciendo que la misma ostenta calidad de beneficiaria del causante, señor **ÓSCAR FERNANDO BETANCOURT**.

Inicialmente, ha de indicarse, que, si bien es cierto, en el proceso ordinario laboral las medidas cautelares se encuentran reguladas en el artículo 85A del CPTSS, contemplando como tal, únicamente la caución, sin que pudieran aplicarse por analogía las consagradas en el CGP, como así lo tiene sentado la jurisprudencia de la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, no obstante, en reciente Sentencia emitida por la Corte Constitucional, C-043 de 2021, se resolvió “*declarar exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en*

la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1º del artículo 590 del CGP¹.

En este orden y atendiendo a que la medida cautelar deprecada, esto es, impartir orden a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en el sentido de iniciar el pago de las mesadas pensionales a favor de la demandante **JUANA SOFÍA SÁNCHEZ TORRES**, no se encuentra contenida en ningún ordenamiento, la petición será valorada una vez se encuentre trabada la relación jurídico procesal de conformidad con lo previsto en el artículo 85A del CPTSS., siendo esta la oportunidad procesal para que las partes presenten pruebas sobre la situación alegada.

Así las cosas, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **JUANA SOFÍA SÁNCHEZ TORRES**, en contra de **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

¹ Corte Constitucional (Sentencia C-043 de 2021). M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

TERCERO: CORRER TRASLADO al demandado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

CUARTO: Una vez trabada la relación jurídico procesal, se convocará a la audiencia de que trata el artículo 85 a del CPTSS para estudiar la medida cautelar deprecada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No.27
del 22 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59793d21ae5d056ba02b6a3c2995991680034055cb74b9b3f9b701a8731f9407

Documento generado en 21/04/2022 10:01:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210038600
Demandante:	Luis Javier Navarrete Sánchez
Demandada:	Servicios Aéreo Medicalizado y Fundamental S.A.S. y otros
Asunto:	Auto Admite Demanda

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en el Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **DORIS MAHECHA ANGULO** en contra de **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO FUNDAMENTAL S.A.S – MEDICALFLY S.A.S, MIOCARDIO S.A.S, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ- HOSPITAL DE SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD – CMPS., CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S, CIENO GROUP S.A.S – CIENO GROUP (MEDPLUS S.A.S S.A.S), MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A – MEDPLUS, MEDIMAS EPS – S S.A.S, ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., PRESTNEWCO S.A.S, PRESTMED S.A.S Y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A – ESIMED S.A.**

Así las cosas, **TÉNGASE Y RECONÓZCASE** al doctor **FELIPE GONZÁLES ALVARADO** identificado en legal forma, como apoderado judicial, de **LUIS JAVIER NAVARRETE SÁNCHEZ**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **SERVICIO AEREO MEDICALIZADO FUNDAMENTAL S.A.S – MEDICALFLY S.A.S, MIOCARDIO S.A.S, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ- HOSPITAL DE SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD – CMPS., CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S., PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S, CIENO GROUP S.A.S – CIENO GROUP (MEDPLUS GRUOP S.A.S), MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A – MEDPLUS, MEDIMAS EPS – S S.A.S ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A, PRESTNEWCO S.A.S., PRESTMED S.A.S Y ESTUDIOS E**

INVERSIONES MEDICAS S.A – ESIMED S.A. esta providencia, respectivamente, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP*”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78º del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

Por último, y frente a la solicitud de medidas cautelares elevada por el actor, este juzgado le informa que respecto de la caución deprecada se resolverá una vez se encuentre trabada la relación jurídico procesal como quiera que el inciso 2º del artículo 85A del C.P.T.S.S., manifiesta que la respectiva audiencia se llevará a cabo con la intervención de las partes para que estas presenten pruebas sobre la situación alegada.

Ahora, respecto de la medida cautelar denominada por el actor innominada, **se rechaza**, como quiera que si bien es cierto, dentro del proceso ordinario laboral tiene cabida esta clase de medidas, tal como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-043 de 2021, también lo es, que la misma no puede obedecer a una solicitud **general o abstracta**, siendo carga del solicitante peticionar de manera **concreta y específica** una medida que cumpla con los parámetros de innominada, pues el hecho de que la norma establezca que el Juez puede decretar una que considere razonable y proporcional, no exonera a la parte de solicitar de manera concreta la medida que pretende, así como de argumentar los requisitos que establece el literal C del art. 590 del CGP, para que en la audiencia que trata el artículo 85A se estudie su viabilidad o no, pues a juicio de este

juzgado las medidas innominadas también se deben someter al trámite establecido en dicha norma.

Dicho en otras palabras, no se trata de que el juez busque una medida idónea, pues esta tarea se realiza una vez la parte haga la solicitud de una medida concreta y específica, y será al momento de estudiarla que le corresponderá al juzgador verificar si la misma es suficiente o excesiva para adecuarla, pues no se puede olvidar que en tratándose de medida cautelares reina el principio dispositivo.

Lo anterior, no es impedimento para que la parte pueda adecuar su petición y elevarla nuevamente, más cuando aún no se ha trabado la relación jurídico procesal y que las mismas se pueden presentar en cualquier estadio procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **26** del 22 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da2a8a4f4e1a2bc4b4c92428ae85d921614a9ba5e35505da47efd58ab2ea0663

Documento generado en 20/04/2022 12:40:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210038200
Demandante:	Doris Mahecha Angulo
Demandada:	Servicios Aéreo Medicalizado y Fundamental S.A.S y otros
Asunto:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en el Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **DORIS MAHECHA ANGULO** en contra de **SERVICIO AEREO MEDICALIZADO FUNDAMENTAL S.A.S – MEDICALFLY S.A.S, MIOCARDIO S.A.S, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ- HOSPITAL DE SAN JOSÉ, FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD – CMPS., CORPORACION NUESTRA I.P.S, PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S, CIENO GROUP S.A.S – CIENO GROUP (MEDPLUS S.A.S S.A.S), MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A – MEDPLUS, MEDIMAS EPS – S S.A.S, ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., PRESTNEWCO S.A.S, PRESTMED S.A.S y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A – ESIMED S.A.**

Así las cosas, **TÉNGASE Y RECONÓZCASE** al doctor **FELIPE GONZÁLES ALVARADO** identificado en legal forma, como apoderado judicial, de **DORIS MAHECHA ANGULO**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **SERVICIO AEREO MEDICALIZADO FUNDAMENTAL S.A.S – MEDICALFLY S.A.S, MIOCARDIO S.A.S, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ- HOSPITAL DE SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD – CMPS., CORPORACION NUESTRA I.P.S., PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S, CIENO GROUP S.A.S – CIENO GROUP (MEDPLUS GRUOP S.A.S), MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A – MEDPLUS, MEDIMAS EPS – S S.A.S ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A, PRESTNEWCO S.A.S., PRESTMED S.A.S Y ESTUDIOS E**

INVERSIONES MEDICAS S.A – ESIMED S.A. esta providencia, respectivamente, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78º del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen las documentales solicitadas por el demandante que se encuentran en poder de la demandada.

Por último, y frente a la solicitud de medidas cautelares elevada por el actor, este juzgado le informa que respecto de la caución deprecada se resolverá una vez se encuentre trabada la relación jurídico procesal como quiera que el inciso 2º del artículo 85A del C.P.T.S.S., manifiesta que la respectiva audiencia se llevará a cabo con la intervención de las partes para que estas presenten pruebas sobre la situación alegada.

Ahora, respecto de la medida cautelar denominada por el actor innominada, **se rechaza**, como quiera que si bien es cierto, dentro del proceso ordinario laboral tiene cabida esta clase de medidas, tal como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-043 de 2021, también lo es, que la misma no puede obedecer a una solicitud **general o abstracta**, siendo carga del solicitante peticionar de manera **concreta y específica** una medida que cumpla con los parámetros de innominada, pues el hecho de que la norma establezca que el Juez puede decretar una que considere razonable y proporcional, no

exonera a la parte de solicitar de manera concreta la medida que pretende, así como de argumentar los requisitos que establece el litera C del art, 590 del CGP, para que en la audiencia que trata el artículo 85A se estudie su viabilidad o no, pues a juicio de este juzgado las medidas innominadas también se deben someter al trámite establecido en dicha norma.

Dicho en otras palabras, no se trata de que el juez busque una medida idónea, pues esta tarea se realiza una vez la parte haga la solicitud de una medida concreta y específica, y será al momento de estudiarla que le corresponderá al juzgador verificar si la misma es suficiente o excesiva para adecuarla, pues no se puede olvidar que en tratándose de medida cautelares reina el principio dispositivo.

Lo anterior, no es impedimento para que la parte pueda adecuar su petición y elevarla nuevamente, más cuando aún no se ha trabado la relación jurídico procesal y que las mismas se pueden presentar en cualquier estadio procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 26
del 22 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6d82a6722d0234dedcafc72335c0da5d8144cc2eea47118e63e958e94557d77

Documento generado en 20/04/2022 12:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210031400
Demandante:	Miguel ángel León Escobar
Demandado:	Acción Plus
Asunto:	Rechaza Recurso Extemporáneo

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **RECHAZA, por extemporáneo**, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el proveído adiado el 16 de diciembre de 2021, mediante el cual se ordenó rechazar la demanda al considerarse que este despacho judicial carece de competencia, pues el mentado auto se publicó en estado del 11 de enero de 2022, por lo que la actora contaba con dos días posteriores a esa fecha para presentar el recurso de reposición, es decir, hasta el 13 de enero de la misma anualidad a las 5:00 p.m., en consecuencia, siendo que tal recurso se radicó fuera del mencionado horario, exactamente a las 6:49 pm del mismo día, mes y año, se deberá entender que fue presentado el día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 26¹ del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, este no cumple con la exigencia establecida en el artículo 63 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 27
del 22 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

¹ Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente.

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

360bdfce966f40f3074fcbaa10ddbd9ef9d3892bc68847c332d0e2b00bcc7a35

Documento generado en 21/04/2022 10:01:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210029300
Demandante:	Jaime Herrera Ortiz
Demandada:	Productividad Empresarial S.A.S y otros
Asunto:	Auto Admite Demanda y Niega Medida Cautelar

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en el Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **admitirá** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de la referencia.

Respecto de la medida cautelar solicitada por la activa, peticionada con base en el artículo 590 del CGP, consistente en la Inscripción de la demanda en los folios de Matrícula Mercantil No. A210069613BD35 correspondiente a **PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL**, No. A21006964E9EE, correspondiente a **ACI ACEPALMA S.A.** y No. A21006965ED936 correspondiente a **SOLUTRANS S.A.S.** ante la cámara de comercio de Bogotá D.C., se hace necesario, realizar las siguientes precisiones, por parte de este Despacho.

Inicialmente, ha de indicarse, que, si bien es cierto, en el proceso ordinario laboral las medidas cautelares se encuentran reguladas en el artículo 85A del CPTSS, contemplando como tal, únicamente la caución, sin que pudieran aplicarse por analogía las consagradas en el CGP, como así lo tiene sentado la jurisprudencia de la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, no obstante, en reciente Sentencia emitida por la Corte Constitucional, C-043 de 2021, se resolvió *“declarar exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1º del artículo 590 del CGP”*¹.

Ahora bien, frente al carácter de medida cautelar innominada, se ha definido por la misma Corte Constitucional en sentencia C-835 de 2013, como *“aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para “prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado*

¹ Corte Constitucional (Sentencia C-043 de 2021). M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra”².

Argumento que trajo a colación en la sentencia C-043 de 2021, ya citada, cuando al declarar la exequibilidad condicionada del artículo 85A del CPTSS, explicó que por la vía de la medida innominada no se puede pretender aplicar las regladas de manera específica para los demás procesos civiles, como lo son el embargo, secuestro, inscripción de la demanda, entre otras, a saber:

“En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.

Así, la referida interpretación judicial del artículo acusado aumenta significativamente la garantía del derecho de acceso a la justicia y de la tutela judicial efectiva de los justiciables del proceso laboral, pues para decretar la medida cautelar innominada el juez seguirá los parámetros establecidos por el art. 590 del CGP. Con esto se superan la desventajas que los demandantes señalaban respecto del art. 37A de la Ley 712 de 2001, referidas (i) al listado de medidas disponibles, (ii) su efectividad, (iii) el estándar para decretarlas y (iv) el plazo para resolverlas. Sumado a ello, este entendimiento de la norma es conforme con los principios de la primacía del derecho sustancial sobre las formas, el de contar con un recurso judicial efectivo y con el trato especial que la Constitución Política otorga a los derechos al trabajo y

² Corte Constitucional (Sentencia C-043 de 2021). M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

a la seguridad social, tanto en su dimensión sustancial como procedimental”³ .
(subrayado del Despacho)

Lo anterior, guarda armonía con lo manifestado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la STC15244 de 2019, en la que abordó el estudio de las medidas cautelares de que trata el literal c) del artículo 590 del CGP, y empezó por detallar el significado de la acepción “*innominadas*” como se han llamado a esta clase de cautelas, resaltando su carácter novedoso e indeterminado, así:

“Innominadas, significa sin “nomen”, no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española –RAE- “(...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)”. De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar “(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)” (subraya fuera de texto) implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias.” (subrayado del despacho)

De igual manera, en sentencia STC9822 de 2020, destacó “...el literal c) del art. 590 del C. G. del P., no cobija dentro de sus hipótesis ni expresa ni implícitamente, las cautelas previstas en los literales a) y b), del mismo art. 590, sino otras muy diferentes a ellas, las cuales deben cumplir las condiciones exigidas en el mencionado literal c), sin que pueda inferirse que pueda tener como atípicas, las medidas tradicionales que siempre han sido nominadas en el derecho nacional de las cautelas.”

De igual manera, en sentencia STC9822 de 2020, destacó “...el literal c) del art. 590 del C. G. del P., no cobija dentro de sus hipótesis ni expresa ni implícitamente, las cautelas previstas en los literales a) y b), del mismo art. 590, sino otras muy diferentes a ellas, las cuales deben cumplir las condiciones exigidas en el mencionado literal c), sin que pueda inferirse que pueda tener como atípicas, las medidas tradicionales que siempre han sido nominadas en el derecho nacional de las cautelas.”

La anterior jurisprudencia, enseña, como requisito fundamental para la procedencia de las medidas cautelares innominadas, que la misma no se encuentre tipificada, reglamentada y restringidas para la tramitación de algunos procesos en especial, pues, del simple hecho de no encontrarse contemplada como medida cautelar para un trámite y jurisdicción en particular, no hace nacer su carácter de innominado.

³ Corte Constitucional (Sentencia C-043 de 2021). M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

En este orden, las medidas cautelares deprecadas, esto es, la inscripción de demanda en el registro mercantil de las demandadas se encuentra contemplada en el ordenamiento procesal civil como una medida cautelar para un proceso determinado, de la cual se deriva su tipicidad y, por ende, contradice el carácter innominado que se requiere en el juicio laboral, razón por la cual se denegará el decreto de la medida cautelar solicitada.

Así las cosas, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JAIME HERRERA ORTIZ** en contra de **PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL S.A.S, CI ACEPALMA S.A.S y SOLUTRANS S.A.S.**

SEGUNDO: **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a **PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL S.A.S, CI ACEPALMA S.A.S. y SOLUTRANS S.A.S.**, respectivamente, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

TERCERO: **CORRER TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78º del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

CUARTO: **DENÍEGUESE** las medidas cautelares solicitadas por las razones señaladas en este proveído.

QUINTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. **CIRO ALFONSO PAEZ ACEVEDO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Eléctronica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De
Laboral 39

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 26
del 22 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.


ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Castillo

Circuito

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
47b3757668a38b8867891dde7d6b0124154c295e48502421ba481662f65cb0d3
Documento generado en 20/04/2022 12:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210027900
Demandante:	Manuel Gordillo Ángulo
Demandada:	Protección y Otros
Asunto:	Auto Rechaza Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte, en primer lugar, que pese a que la parte actora en el escrito de subsanación omitió dar cumplimiento con la totalidad de las ordenes impartidas en la providencia de fecha 18 de noviembre de 2021, esta situación no conduce a rechazar la demanda, pues en aplicación al principio de celeridad y de la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, se pueden dar por superadas, si en cuenta se tiene que, de un lado, se pudo verificar que el canal digital informado en la demanda para efectos de notificación a **PORTECCIÓN**, coincide con el reportado en el Certificado de Existencia y Representación que consultó este Juzgado y, de otro lado, ante la omisión de manifestar si se pretende demandar o no a la AFP PORVENIR, se entiende, al analizar tanto el libelo inicial como los documentos aportados, que no es su voluntad, por lo que no se vinculará a dicha entidad.

Así las cosas y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS, así como los dispuestos por el Decreto 806 de 2020, **SE TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **MANUEL GORDILLO ÁNGULO** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -**

En ese orden se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **JUAN MANUEL DEL PERPETUO SOCORRO LUNA GORDILLO** identificado en legal forma, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a través de su representante legal, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP*”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

NOTIFÍQUESE también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante **MANUEL GORDILLO ANGULO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.128.033 de Bogotá D.C., junto con el SIAFP.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No.27
del 22 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7d5c4b5632dfb634976f1d87e160e5da53b3af69b70d357871e22c07d58974d

Documento generado en 21/04/2022 10:01:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210003100
Demandante:	Martha Patricia Camacho Morales
Demandado:	Porvenir S.A., Colfondos S.A., y Colpensiones
Asunto:	Auto tiene por contestada la demanda, y fija fecha de audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que no obra en el expediente documento que indique la realización del trámite notificación a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por parte de este despacho, sin embargo, se encuentra en el expediente digital contestación por parte de esta entidad (subcarpeta No. 10), así que, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora, dado que la contestación presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la del Art 80 ibídem, se señala el día dos **(2) de mayo de dos mil veintidós (2022), a la hora de las once y media de la mañana (11:30 A.M).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sin embargo, y como quiera que **COLPENSIONES** se dio por notificado por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T.S.S., a partir de la notificación de este proveído. Es de advertir que de presentarse reforma a la demanda se le dará trámite y de ser necesario se reprogramará la respectiva diligencia.

Por otro lado, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, de acuerdo con el poder conferido, y a su vez, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **SANDRA PATRICIA VARGAS BOADA** como apoderada sustituta de

la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

De igual forma, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA**, identificado en legal forma como apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Así mismo, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificado en legal forma como apoderada judicial de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Finalmente, teniendo en cuenta la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, se le ordenó allegara documento **SIAFP**, empero, no se avizora el mismo, se **REQUIERE NUEVAMENTE POR ÚLTIMA VEZ** a **PORVENIR S.A.**, por el término judicial de 3 días hábiles para que alleguen a este despacho, el certificado **SIAFP** de la demandante **MARTHA PATRICIA CAMACHO MORALES** quien se identifica con la C.C. No. 20.811.094, deberá remitir lo anterior solicitada en formato **PDF** al correo dispuesto para tal fin.

En igual sentido, se **REQUIERE NUEVAMENTE POR ÚLTIMA VEZ** a la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** por el término judicial de 3 días hábiles para que alleguen a este despacho, el expediente administrativo y certificado **SIAFP** de la demandante **MARTHA PATRICIA CAMACHO MORALES** quien se identifica con la C.C. No. 20.811.094, deberá remitir lo anterior solicitada en formato **PDF** al correo dispuesto para tal fin.

se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 27
del 22 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.


ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Castillo

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9790fa871e34257c1a191cb2618f138a73f0b2bccfd6a3f9532c0d8393d6402

Documento generado en 21/04/2022 01:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200037500
Demandante:	Nhora Isabel Almanza pachón
Demandado:	Colpensiones y Porvenir S.A
Asunto:	Auto tiene por contestada y fija fecha de audiencia

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que las contestaciones presentadas por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo Anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día dos **(2) de mayo de dos mil veintidós (2022), a la hora de las dos y media de la tarde (02:30 P.M).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por otro lado, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, de acuerdo con el poder conferido, y a su vez, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **LILIAN PATRICIA GARCÍA GONZÁLEZ** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

De igual forma, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, identificado en legal forma como apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el

poder conferido.

Por último, en cuanto al comunicado de renuncia al poder otorgado por parte del Doctor **YUSEF ABDEL MORAD PÉREZ**, apoderado Judicial de la parte demandante, se **ACEPTA** la misma como quiera que cumplió con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No.26
del **22 de abril** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Castillo

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

600419337965d6e12fa72e6bf6413caad172dce8f20c9fe8deaac1f3275089c7

Documento generado en 20/04/2022 06:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200037200
Demandante: María Guillermina Romero Eslava
Demandada: Gloria Eugenia Cañón y
Jorge Enrique Rodríguez
Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no fueron subsanadas, dentro del término legal concedido, las falencias anotadas en el auto anterior, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 26
del 22 de abril de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900c5f7d8f7673d87e2e63a5789c2bec5bac5a0ed775013b1d8ebc2f4599766f**
Documento generado en 20/04/2022 06:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200036600
Demandante: Mario De Jesús Ramírez Fernández
Demandada: Colpensiones y otro
Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no fueron subsanadas, dentro del término legal concedido, las falencias anotadas en el auto anterior, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 26
del 22 de abril de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8bb61ff088906439863f4b0b8e8f4d63a2318925c3d78967a0e558f9cfd3c**
Documento generado en 20/04/2022 06:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200035100
Demandante: Claudia Esperanza Ruiz Castillo
Demandada: Banco Davivienda S.A
Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no fueron subsanadas, dentro del término legal concedido, las falencias anotadas en el auto anterior, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 26
del 22 de abril de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97972d7bb721e4c717218ed3ad795935cb0ecd3e7dbd94c6cc786e03de4d0f7**
Documento generado en 20/04/2022 06:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920200002700
Demandante:	Javier Rene Rodríguez Ramírez
Demandado:	Aurora del Carmen Sotelo de Castillo
Asunto:	Auto niega solicitud de aclaración

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada del demandante solicita se aclare el acta que da cuenta de la conciliación celebrada el 9 de abril de 2021 al interior del proceso en referencia, ya que, en su sentir, no es claro, el numeral primero de la misma, en el aparte que se indicó: *“En caso de que no se pague o se incumpla con la primera cuota, el demandante queda facultado para acudir directamente a la vía ejecutiva para cobrar la totalidad de la deuda”*

Pues afirma, que no es claro *“cuál es la cantidad de la **totalidad de la deuda**, toda vez que, en el momento de la conciliación la señora juez, expresó de manera verbal que la totalidad de la deuda era: la totalidad del valor de las pretensiones en la demanda ordinaria laboral, pero esto no quedó consignado en esta conciliación.”*

Al respecto, ha de señalarse, que se atenderá desfavorablemente la petición de aclaración, toda vez que no se presentó dentro de la oportunidad establecida en el artículo 285 del CGP.

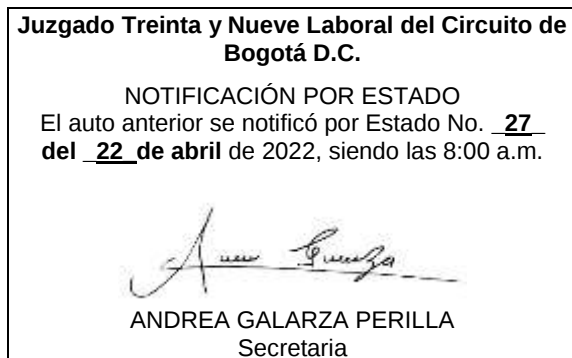
Adicionalmente, se le recuerda a la togada que el contenido del acta de conciliación, especialmente su resuelve, incorpora con exactitud el acuerdo al que llegaron las partes y la decisión que la aprobó, sin que de ella ni de su grabación, se encuentre confusión alguna, de la cual se pueda siquiera colegir, que la totalidad de la deuda a que se hace referencia, se aluda a una obligación diferente a la suma total acordada como formula conciliatoria que finalizó el conflicto, y mucho menos, entender, como erradamente lo hace pretende la activa, que haga alusión al total

de la suma pretendida en demanda, pues ello estaría en contravía, de los efectos de cosa juzgada que cobija la conciliación.

Por lo anterior, se **DENIEGA** la solicitud de aclaración elevada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e89376c7f4c791195a53e56cdce6d060f7c89804fb5dfbb6fe17fd7464b21aa

Documento generado en 18/04/2022 11:09:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral.
Radicación: 11001310503920190072900
Demandante: Porvenir S.A.
Demandado: Energizar SAS
Asunto: Auto termina proceso por pago

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo que la parte activa cumplió con el requerimiento realizado en proveído del 24 de junio de 2021, pasa el despacho a estudiar la solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación elevada por las partes en memorial obrante en la carpeta 13 *Memorial Solicita Terminación Proceso Porvenir 20210429*, al respecto el artículo 461 del C.G.P., preceptúa:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (Subrayas del Despacho)

Así las cosas, se accederá a la solicitud impetrada por la apoderada de la activa junto con el representante legal de la demandada por cumplir los supuestos de hecho de las normas en mención y por encontrarse el apoderado plenamente facultado para ello de conformidad con el poder allegado y visible en la carpeta 20 *Memorial Poder Porvenir 20210702* del expediente digital.

De otra parte, no se genera cobro alguno a título de costas procesales, por así haberse solicitado por las partes.

Adicionalmente se ordenará la entrega de los títulos judiciales a favor de la demandada, que se constituyeron al interior del proceso en razón de los embargos decretados, y que se relacionan a continuación, a saber:

No. Título Judicial	Fecha Constitución	Valor
400100008015072	22-04-2021	\$59.233.500,00
400100008015085	22-04-2021	\$30.244.539,12
400100008016065	23-04-2021	\$2.815.107,00
400100008016101	23-04-2021	\$1.280.694,60
400100008020279	27-04-2021	\$9.941.403,00
400100008032850	04-05-2021	\$1.167.181,00
400100008047781	19-05-2021	\$15.065.269,88

Para lo anterior, la parte ejecutada deberá allegar certificado de existencia y representación legal actualizado y certificación bancaria de la cuenta de ahorros o corriente con indicación de que dicha cuenta es titular la demandada, para efectos de abonar los títulos judiciales a la misma.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la **TERMINACIÓN** del presente asunto por pago total de la obligación y el **ARCHIVO** de las diligencias.

SEGUNDO: ORDENAR el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado al interior del proceso en referencia, de no encontrarse embargado el remanente.

TERCERO: ENTREGAR los títulos judiciales que se relacionan a continuación a la parte ejecutada a través de abono a cuenta, para lo cual, deberá allegar certificado de existencia y representación legal actualizado y certificación bancaria de la cuenta de ahorros o corriente con indicación de que dicha cuenta es titular la demandada, para efectos de abonar los títulos judiciales a la misma.

No. Titulo Judicial	Fecha Constitución	Valor
400100008015072	22-04-2021	\$59.233.500,00
400100008015085	22-04-2021	\$30.244.539,12
400100008016065	23-04-2021	\$2.815.107,00
400100008016101	23-04-2021	\$1.280.694,60
400100008020279	27-04-2021	\$9.941.403,00
400100008032850	04-05-2021	\$1.167.181,00
400100008047781	19-05-2021	\$15.065.269,88

CUARTO: EFECTUAR las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

QUINTO: Téngase en cuenta que las partes renuncian a términos de notificación y ejecutoria del presente proveído¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA DIGITAL)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De
Laboral 39
Bogotá, D.C. -

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 27
del 22 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Castillo

Circuito

Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aaf4330de0e406ff8b11d5966411d01cf3fee5d218ba241547be54892069d564

¹ Manifestación efectuada en la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, visible en la carpeta *Memorial SolicitaTerminaciónProcesoPorvenir20210429*.

Documento generado en 18/04/2022 11:08:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920170051600
Demandante:	Porvenir S.A.
Demandada:	Terra Arquitectura Ltda.
Asunto:	Auto se abstiene de estudiar excepciones previas y corre traslado de excepciones de mérito

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE** y **RECONOCE** a la abogada **SONIA ROCÍO GÓMEZ OREJARENA**, en calidad de curadora *ad litem* de la demandada, **TERRA ARQUITECTURA S.A.S.**

Ahora, se observa que la prenombrada togada contestó la demanda con el lleno de los requisitos y propuso **excepciones de mérito**, por lo que, se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda y se ordena **CORRER TRASLADO** de las mismas a la parte ejecutante por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **027**
del 22 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb709e46d6be3315dd4bfff0509a4c5d09a7e9feeb51770e199b9f23edaafd8d**
Documento generado en 18/04/2022 11:18:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920170047600
Ejecutante:	Compañía de Seguros Bolívar S.A.
Ejecutada:	Luis Enrique Varela Laverde
Asunto:	Auto requiere cambio grupo, libra mandamiento de pago y decreta medida cautelar

Visto el informe secretarial que antecede, se **REQUIERE** a secretaría para que remita las presentes diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos **EJECUTIVOS**, en cumplimiento de lo ordenado en auto adiado 25 de marzo de 2020.

Así pues, se observa que las presentes diligencias corresponden a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, cuyo título está constituido por la liquidación de costas practicada el 25 de octubre de 2019 y aprobada el 12 de febrero de 2020, proveído que se encuentra debidamente ejecutoriado y a través del cual se especificó la carga del demandante a favor de la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, tras haber sido aquel condenado en primera y segunda instancia por dichos rubros, de donde se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del Código General del Proceso.

En ese orden, resulta procedente **LIBRAR** el mandamiento de pago solicitado.

MEDIDAS CAUTELARES

Por haberse acatado la formalidad prevista en el artículo 101 del CPTSS con la manifestación efectuada al respecto de la parte demandada, se decretará el

EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea o llegue a poseer las ejecutadas en el BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA y EFECTY, limitando la medida para LUIS ENRIQUE VARELA LAVERDE, a la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000)**.

Por secretaría **LÍBRENSE** los oficios correspondientes.

Por lo anterior el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER y RECONOCER a la abogada **ANA MARÍA GIRALDO RINCÓN** identificada en legal forma, como apoderada de la parte ejecutante **COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A.** y en contra de **LUIS ENRIQUE VARELA LAVERDE** por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000)**, por concepto de costas procesales de primera instancia y segunda instancia.

Suma que deberá pagar el ejecutado en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los **diez (10) días** siguientes puede ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificada este auto.

Se advierte que al contestar la solicitud de ejecución se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada, **LUIS ENRIQUE VARELA LAVERDE**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS o en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico,

con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

SEXTO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea o llegue a poseer las ejecutadas en el BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA y EFECTY, limitando la medida para LUIS ENRIQUE VARELA LAVERDE, a la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000).**

Por secretaría **LÍBRENSE** los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **027**
del 22 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9902fe1cb41dd83f2deac562878954d18cad9d9df5060f154968ca39545ad211**

Documento generado en 18/04/2022 11:18:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral.
Radicación:	11001310503920160116700
Demandante:	Luís Alfredo Rodríguez Rodríguez
Demandado:	Áreas Libres Ltda Seguridad Privada y Otras
Asunto:	Auto libra mandamiento.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que las presentes diligencias corresponden a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, cuyo título está constituido por la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 09 de febrero de 2021 y de segunda instancia emitida el 27 de mayo de 2021 por el Tribunal Superior de Bogotá, la que se encuentra debidamente ejecutoriada y a través de la cual se condenó a ÁREAS LIBRES LTDA y solidariamente a ESPERANZA CASTRELLÓN LOZANO, CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE FARFÁN y GISSELLE MILENA MONTEALEGRE , a pagar la acreencias laborales resultado de la declaración de la existencia de la relación laboral con el demandante y las costas de instancia, últimas que también se encuentran ejecutoriadas, por ello, el fallo contiene una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y el artículo 306 del CGP.

Por lo anterior el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO: Se **TIENE y RECONOCE** al Dr. **JAIRO HELY ÁVILA SUÁREZ**, como apoderada judicial del demandante **ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, en la medida que con la solicitud de ejecución que formuló, se entiende que reasume el poder que previamente había sustituido.

SEGUNDO: **LIBRAR** mandamiento de pago en contra de **ÁREAS LIBRES LTDA, ESPERANZA CASTRELLON LOZANO, CARLOS ALBERTO, MONTEALEGRE**

FARFAN y GISELLE MILENA MONTEALEGRE CASTRELLON en favor del señor **ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1. Salario, la suma de **\$114.667**
2. Cesantías, la suma de **\$507.427**
3. Intereses de cesantías, la suma de **\$60.981**
4. Prima de servicios la suma de **\$507.427**
5. Vacaciones, la suma de **\$229.997**, valor que deberá cancelarse indexado a la fecha de su pago efectivo, con base en el IPC certificado por el DANE, a fin de conservar el poder adquisitivo de la moneda.
6. Sanción moratoria la suma de **\$21.478** diarios a partir del 13 de julio de 2015 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, por lo que a la fecha 9 de febrero de 2021 asciende a la suma de **\$41.731.754**, que corresponde a **1943** días de retardo.
7. Indemnización por la no consignación de las cesantías la suma de **\$3.371.200.**
8. Pago de los aportes al sistema integral de seguridad social en pensiones para los periodos de **octubre 2014 por 3 días, abril 2015 por 30 días y julio 2015 por 12 días**, con un índice de base de cotización de un salario mínimo legal mensual vigente ante el fondo de pensiones en que se encuentra afiliado el demandante.

TERCERO: Los señores **ESPERANZA CASTRELLON LOZANO, CARLOS ALBERTO, MONTEALEGRE FARFAN y GISELLE MILENA MONTEALEGRE CASTRELLON** pagarán solidariamente las anteriores sumas de dinero, hasta el límite de sus aportes de la siguiente manera:

- **ESPERANZA CASTRELLON LOZANO** hasta la suma de \$222.940.000,00.
- **CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE FARFAN** hasta la suma de \$89.460.000,00.
- **GISELLE MILENA MONTEALEGRE CASTRELLON** hasta la suma de \$42.600.000,00.

CUARTO: PAGAR cada uno de los ejecutados, la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$378.750) por concepto de COSTAS PROCESALES del proceso ordinario origen de la orden de apremio.

QUINTO: Las anteriores sumas deberá pagar la parte ejecutada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los diez (10) días siguientes puede ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificada de este auto. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS o en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De
Laboral 39

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 27 del 22 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.

E 

ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

Castillo
Circuito

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e46835d21214b5ef06292bdebcfb3e6aebc8be6c2038d3e4b26c26ac7a927b7

Documento generado en 18/04/2022 11:08:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920160109600
Demandante:	Porvenir S.A.
Demandada:	Rita Elvira Rojas Rozo
Asunto:	Auto se abstiene de estudiar excepciones previas y corre traslado de excepciones de mérito

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE y RECONOCE** al abogado **ÁLVARO YEZID RODRÍGUEZ MANRIQUE**, en calidad de curador *ad litem* de la demandada, **RITA ELVIRA ROJAS ZORO**.

Ahora, se observa que el prenombrado togado presentó excepciones previas, arguyendo la prescripción de los derechos reclamados, frente a lo cual, es menester indicar que el Despacho se abstendrá de darle trámite a las mismas, como quiera que a la luz del numeral 3 del artículo 442 del CGP, en el proceso ejecutivo, los hechos que en sentir de alguna de las partes, configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición, por lo que, sería del caso darle a su solicitud el trámite del mentado recurso, de no ser porque el mismo fue presentado de forma extemporánea al tenor del artículo 63 del CPTSS.

En todo caso debe advertirse que, el objeto de la Litis comprende los pagos que por cotizaciones debió efectuar la demandada mes a mes por sus trabajadores, en condición de empleadora, razón por la cual, al estar en discusión las cotizaciones que aduce la **SOCIEDAD AMDINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se adeudan, es evidente que también se encuentra en discusión la fecha de exigibilidad de cada una de éstas y en esa medida la operación o no del fenómeno de prescripción deberá ser analizada en la providencia que resuelva el fondo del asunto.

Por otro lado, se tiene que el curado *ad litem* arriba mencionado contestó la demanda con el lleno de los requisitos y propuso **excepciones de mérito**, por lo

que, se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda y se ordena **CORRER TRASLADO** de las mismas a la parte ejecutante por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **027**
del 22 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c2a984f0202b403ae16b47d8ad57e2ef49bc7d19d7eb85b4656719caea820f**
Documento generado en 18/04/2022 11:17:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	1100131050390020160076200
Demandante:	Ezequiel Martínez Martínez
Demandada:	Colpensiones y otros.
Asunto:	Auto releva curador.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que si bien es cierto, la parte actora no ha dado cumplimiento con la orden impartida por este despacho judicial, en auto del 03 de septiembre de 2019, esto es, el emplazamiento en los términos del inciso 1° del artículo 29 del C.P.T Y S.S, del artículo 108, no menos cierto resulta que, con la vigencia del Decreto 806 de 2020, dicho trámite quedó limitado al Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito¹, encontrándose acreditado aquel, según consta en el archivo 01 del Expediente Digital, por lo que es viable continuar con el trámite del proceso.

Así las cosas, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 77 CPTSS y la del Art. 80 ibídem se señala el **día dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (3) días anteriores a la fecha de la celebración de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual corresponde a, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co e incluso de los testigos, si fuese el caso.

De otra parte, se **TIENE Y RECONOCE** a la Doctora **DIANA MILENA ROMERO VELA** identificada en legal forma, como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

¹Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

² 03 SustitucionPoder20220127.

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **27**
del 22 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d170bfd4adf65cefd20a6baab2ffd53e9d4c0178a68179fba34bb25d96dd97b

Documento generado en 21/04/2022 12:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	110013105039201600226000
Demandante:	Edelmira Pineda de Garzón
Demandado:	PH Fashion Internatinal Ltda
Asunto:	Auto ordena cambio grupo, libra mandamiento y decreta medida cautelar

Visto el informe secretarial que antecede y al estar ejecutoriada la sentencia del 5 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho en primera instancia, así como el proveído del 30 de abril de 2021, dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, en segunda instancia, se ordena remitir las diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., con el fin de que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos **EJECUTIVOS**.

Así pues, se tiene que, el asunto bajo estudio corresponde a un proceso ejecutivo a continuación del ordinario, cuyo título está constituido por las mentadas sentencias, en las cuales se condenó a **PH FASHION INTERNATIONAL LTDA**, a pagar a la actora, prestaciones sociales, vacaciones, la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST y aportes al sistema de seguridad social en pensiones, en razón a la relación laboral que unió a las partes entre el 21 de julio de 2015 y el 18 de septiembre de 2015.

Adicionalmente, se tiene que el auto que aprobó la liquidación de costas, emitido el 14 de septiembre de 2021, se encuentra en firme.

En ese orden, se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CGP, razón por la cual, resulta procedente **LIBRAR** el mandamiento de pago.

MEDIDAS CAUTELARES

Solicita la parte ejecutante se decrete el embargo de los dineros que puedan existir en las cuentas de ahorro, corriente, fondos de inversión, CDT o cualquier título que posea la compañía ejecutada, en las entidades financieras BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO

GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO BBVA COLOMBIA, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVINEDA, BANCO W, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO MULTIBANK, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO COMPARTIR y BANCO ITAU; por lo que, sería del caso determinar la viabilidad de decretar las medidas cautelares deprecadas, de no ser porque la ejecutante no prestó el juramento previsto en el artículo 101 del CPTSS, circunstancia que impide proceder con la orden de embargo peticionada.

Por lo anterior el DESPACHO,

RESUELVE

PRIMERO: TENER y RECONOCER al abogado **LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS**, identificado en legal forma, como defensor público de la parte ejecutante.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **PH FASHION INTERNATIONAL LTDA** y a favor de la señora **EDELMIRA PINEDA DE GARZÓN**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- A. Por concepto de cesantías, la suma de **\$103.812**.
- B. Por concepto de intereses sobre las cesantías, la suma de **\$2.007**
- C. Por concepto de prima de servicios, la suma de **\$103.812**.
- D. Por concepto de vacaciones compensadas, la suma de **\$51.906**.
- E. Por concepto de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST, la suma de **\$21.478,33 diarios** por cada día de retardo a partir del 19 de septiembre de 2015 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.
- F. Por concepto de los aportes al sistema integral de seguridad social en pensiones en el fondo en el que se encuentra afiliada la demandante o el que sea de su elección en caso de no encontrarse afiliada, por todo el tiempo de la relación laboral, esto es, del 21 de julio de 2015 al 18 de septiembre de 2015, con un índice de base de cotización de un salario mínimo mensual legal vigente para cada anualidad

TERCERO: Las anteriores sumas deberá pagar la parte ejecutada en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los **diez (10) días** siguientes podrá ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificada de este auto. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que

se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora** para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las ejecutada **PH FASHION INTERNATIONAL LTDA**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

QUINTO: DENEGAR el decreto de las medidas cautelares solicitadas, conforme lo expuesto en la parte motiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 27
del 22 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e12928ddc890012b506d07ceeb3df4117d4c30ee326d3e5e13505e15cf56719c

Documento generado en 18/04/2022 11:17:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**